



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

**TEMA:**

---

“LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN COMO GARANTÍA  
DEL DEBIDO PROCESO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 363-15-EP/21 DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”

---

Plan de titulación a entregar como producto final del módulo Diseño del Trabajo de  
Titulación, modalidad presencial.

---

**Autor(a)**

Jaime Aquilino Avalos Serrano

**Docente(a)**

Ab. Javier Fernando Villacrés López, Mg

QUITO – ECUADOR

2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL  
TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Jaime Aquilino Avalos Serrano, declaro ser el autor del Trabajo de Titulación con el nombre “LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 363-15-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al sistema de bibliotecas de la Universidad Tecnología Indoamérica para que con fines académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI)

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios Universidad Tecnología Indoamérica No se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor morales y patrimoniales sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnología Indoamérica y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 22 días del mes de junio de 2022, firmo conforme.

Autor: Jaime Aquilino Ávalos Serrano

Numero de cedula:1710434323

Dirección: Fray Jodoco Ricky y Lizardo García Conjunto Europeo Nro. 3

Correo Electrónico: javalos33@hotmail.com

Teléfono: 0995934891

## **APROBACION DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del trabajo de titulación “EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA TRAMITACIÓN DE CASOS CONTRAVENCIONALES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”

presentado por Jaime Aquilino Ávalos Serrano para optar al grado de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designen.

Ab. Javier Fernando Villacrés López, Mg

Tutor

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para optar al grado de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito 22 de junio de 2022

-----  
Jaime Aquilino Ávalos Serrano  
C.I. 1710434323

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado para su impresión y empastado, sobre el tema “EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA TRAMITACIÓN DE CASOS CONTRAVENCIONALES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR” previo a la obtención del Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y de forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ciudad de Quito 22 de junio de 2022.

-----

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

-----

VOCAL

-----

VOCAL

## **DEDICATORIA**

A mis padres:

quienes con su ejemplo sembraron la semilla del esfuerzo y la constancia, y desde el cielo  
velaron por mí llenándome de fortaleza para concluir con esta meta

A mi querida familia:

por quienes me levanto cada día, ustedes son el motor que guía mis pasos

## **AGRADECIMIENTO**

Un agradecimiento especial a mi tutor Mg. Javier Fernando Villacrés López, por su sabiduría y paciencia, que permitieron la culminación exitosa del presente trabajo. A la Universidad Tecnológica Indoamérica, y sus docentes quienes de forma desinteresada entregaron sus conocimientos con la finalidad de desarrollar mis potencialidades y alcanzar un mayor conocimiento dentro del ámbito del derecho constitucional, pilar fundamental de la justicia

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMA.....	I
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	II
APROBACION DEL TUTOR .....	III
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	IV
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	V
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTO.....	VII
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	VIII
RESUMEN EJECUTIVO .....	XI
ABSTRACT .....	XII
INTRODUCCIÓN.....	XIII
Tema de Investigación .....	XIV
Planteamiento del problema:.....	XIV
Hipótesis .....	XIV
Justificación .....	XIV
Objetivo de la investigación:.....	XV
Objetivos secundarios: .....	XV
CAPÍTULO I.....	1
1.- Las Garantías Constitucionales .....	1
1.1. La acción extraordinaria de protección .....	2
1.1.1. Alcance .....	3
1.1.2. Requisitos para su procedencia.....	3
1.1.3. Consecuencias jurídicas de la acción extraordinaria de protección .....	3
1.1.4. Reparación integral .....	4
1.2. El Derecho al Debido Proceso .....	5
1.2.1. Naturaleza .....	6
1.2.2. Evolución.....	8
1.2.3. Garantías básicas del debido proceso.....	10

1.3. Principio de contradicción.....	13
1.3.1. Derecho a presentar pruebas .....	15
1.3.2. Derecho a contradecir la prueba presentada .....	17
1.4. La garantía básica de la motivación .....	18
1.4.1. Naturaleza del principio de motivación .....	20
1.4.2. Revisión del precedente jurisprudencial elaborado por el Juez Constitucional Ali Lozada, acerca de la motivación establecido por la Corte Constitucional.....	21
1.5. Las contravenciones en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, y su procedimiento .....	22
1.5.1. El proceso se resume de la siguiente manera:.....	23
CAPÍTULO II.....	25
ANÁLISIS DE CASO SENTENCIA 363-15-EP.....	25
2. Estudio del tema .....	25
2.1. Puntualizaciones metodológicas .....	25
2.1.1. La observación.....	25
2.1.2. Análisis de casos.....	26
2.1.3. Carácter Inductivo .....	26
2.1.4. Alcance: Explicativo, descriptivo .....	26
2.2 Antecedentes del caso concreto .....	27
2.3 Impugnaciones .....	29
2.3.1 Decisión de primera instancia.....	29
2.3.2 Decisión de Segunda Instancia .....	29
2.3.3. Actos jurisdiccionales .....	29
2.4. Alegatos del señor G.A.C.M:.....	30
2.5. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	31
2.5.1 Consideraciones previas .....	31
2.5.2. Problemas jurídicos determinados por la Corte Constitucional .....	31
2.5.3. Garantía de presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra .....	32
2.5.4. Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho violentado .....	38
2.5.5. Razonamientos de interés .....	38
2.6. Decisión de la Corte Constitucional.....	43
2.6.1. Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	44

2.6.2. Reparación Integral.....	44
2.7. Estudio analítico de la sentencia constitucional y su importancia en el ámbito constitucional ecuatoriano .....	44
2.8. Análisis de los argumentos emitidos por la Corte Constitucional.....	46
2.8.1. La motivación .....	46
2.8.2. Garantía de presentar pruebas y contradecirlas.....	48
2.8.3. En relación a la acumulación de procesos. ....	48
2.8.4. Juez competente .....	49
2.8.5. Pasado judicial .....	49
2.9. Propuesta personal de solución del caso .....	50
CONCLUSIONES.....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	56

## **RESUMEN EJECUTIVO**

Este trabajo que lleva por título: La vulneración al principio de contradicción como garantía del debido proceso: análisis de la sentencia No. 363-15- EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, en primer lugar, hará una revisión doctrinaria de temas relevantes, tales como el Debido Proceso, los principios de contradicción, motivación y la Acción Extraordinaria de Protección, complementariamente se realizará un análisis de la sentencia No. 363-15-EP/21 emitida por la Corte Constitucional, precisamente en un caso que trata una contravención de violencia intrafamiliar, donde la Corte declara vulnerado el debido proceso, en las garantías de contradicción y motivación.

Siendo así, se plantea como objetivo general: Analizar críticamente la sentencia No. 363/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, en torno a la vulneración del debido proceso, por la previa vulneración de las garantías de contradicción y motivación. La investigación se hará con un enfoque cualitativo y a través de los métodos de investigación, como la observación, análisis de casos y el método inductivo.

Palabras clave: **Contradicción, Debido Proceso, Proceso penal, Violencia Intrafamiliar.**

## **ABSTRACT**

This work entitled: The violation of the principle of contradiction as a guarantee of due process: analysis of sentence no. 363-15- EP/21 of the Constitutional Court of Ecuador, in the first place, will make an analysis of this sentence is sued the Constitutional Court, precisely in a case that deals with a contravention of domestic violence, where the Court declares that due process has been violated, in the guarantees of contradiction and motivation. Although at this time only the principle of contradiction and the possibility of presenting and contradicting evidence will be discussed. Thus, it is proposed as a general objective: Critically analyze sentence no. 363/21, of the Constitutional Court of Ecuador, regarding the violation of due process, due to the prior violation of the guarantees of contradiction and the presentation and contradiction of evidence. Their search will be done with a qualitative approach and through research methods, observation, case analysis and the inductive method.

**Keywords: Contradiction, Due Process, Criminal Process, Domestic Violence.**

## INTRODUCCIÓN

El debido proceso es concebido como parte de la seguridad jurídica de un estado de derecho, por ende, este, estará conformado por una serie de garantías básicas a respetarse en todo proceso legal y, específicamente, en este trabajo se estará hablando del debido proceso penal.

Puntualmente, se hará énfasis en las garantías o principios jurídicos que constituyen la motivación y el derecho a presentar y contradecir pruebas dentro de un juicio.

Se trata de un principio de rango supranacional, constitucional, y que, además, está reconocido en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador.

Todo será analizado a partir de la posición esgrimida por la Corte Constitucional de Ecuador, en la Sentencia No. 363 de fecha 2 de junio de 2021.

Es de plantearse que, cualquiera de los principios que integran el debido proceso, han de ser garantizados por los jueces de cualquier materia, en este caso, refiriéndose a los jueces de garantías penales, pues se trata del juzgamiento de una contravención de violencia intrafamiliar.

De hecho, la violación a cualquiera de estos principios, podría vulnerar el debido proceso y, por ende, hacer inválido todo lo actuado en torno a dichas vulneraciones.

Su reconocimiento y posterior respeto, permiten que las partes procesales puedan contradecir, dada la propia naturaleza del proceso penal, como proceso netamente contradictorio, conformado por la relación jurídica: acusación-defensa, en la cual, la parte acusadora, generalmente imputa la comisión de un hecho delictivo y la parte de la defensa se opone a dicha acusación, oposición que puede ser total como parcial.

Por ello, se han planteado las siguientes categorías metodológicas de este Diseño de Investigación:

## **Tema de Investigación**

La vulneración al principio de contradicción como garantía del debido proceso: análisis de la sentencia No. 363-15- EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **Planteamiento del problema:**

¿La violación de las garantías de contradicción y motivación en un proceso penal de violencia intrafamiliar, será causa de vulneración del proceso?

## **Hipótesis**

De ser vulnerados los principios y garantías de contradicción y motivación dentro de un proceso penal, se estaría vulnerando el debido proceso y se provocaría la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha vulneración afectando con ello la calidad de la administración de justicia.

## **Justificación**

El debido proceso es parte de la seguridad jurídica, y constituye una garantía constitucional dentro de un Estado de derecho, que a su vez está conformado por varias garantías, entre ellas la motivación y la contradicción, consideradas actualmente incluso como un derecho humano, específicamente en este trabajo se estará hablando de las garantías de contradicción y motivación, las que fueron vulneradas en el caso que resuelve la sentencia No. 363 de 2021, emitida por la Corte Constitucional de Ecuador.

Es necesario entonces, investigar las razones por las cuales fueron vulnerados estos principios o garantías, qué afectación tiene para las partes procesales, para el sancionado y para la administración de justicia, y cómo puede evitarse dichas vulneraciones. Es precisamente eso lo que se llevará a cabo en este trabajo investigativo.

**Objetivo de la investigación:**

Analizar críticamente la sentencia No. 363/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, en torno a la vulneración del debido proceso, por la previa vulneración de las garantías de motivación y contradicción.

**Objetivos secundarios:**

1. Estudiar doctrinalmente el contenido del debido proceso, principalmente en cuanto a las garantías de Contradicción y Motivación.

2. Determinar la trascendencia legal previo estudio conceptual, de las garantías de motivación y posibilidad de contradecir pruebas.

3. Establecer los puntos críticos de la Sentencia No. 363/21 de la Corte Constitucional de Ecuador.

## CAPÍTULO I

### 1.- Las Garantías Constitucionales

En Ecuador, es frecuente escuchar quejas debido a la deficiencia en el ejercicio jurisdiccional, esto ha dado como resultado la búsqueda de mecanismos que garanticen la aplicación, así como la eficiencia y eficacia de los derechos, es decir que estos no se queden solo como meros enunciados en la norma.

Kelsen (1931) manifiesta que: *“La función política de la Constitución es poner límites jurídicos al ejercicio del poder. Garantía constitucional significa generar la seguridad de que esos límites no serán transgredidos. Si algo es indudable es que ninguna otra instancia es menos idónea para tal función que aquella, precisamente, a la que la Constitución confiere el ejercicio total o parcial del poder... Pues sobre ningún otro principio jurídico se puede estar tan de acuerdo como que: nadie puede ser juez de su propia causa”*. (p. 5)

A lo largo de la vida republicana se han expedido varias Constituciones, mismas que no han conseguido una verdadera muestra de protección de garantías y derechos, ni han establecido efectivos órganos de control de la constitucionalidad, que permitan poner un límite el poder del Estado.

La Constitución de 2008, incluye diferentes garantías constitucionales, como respuesta necesaria a una evolución de conceptos que desembocan en manifestar que la justicia debe estar basada en la defensa de los derechos de las personas, siendo estos derechos consecuencia de la necesidad de limitar los poderes del Estado a lo largo de la historia, y las garantías son la manera de exigir su cumplimiento.

Para Storini, las Garantías jurisdiccionales establecen la posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir a los órganos judiciales para solicitar la protección de sus derechos cuando se los ha violentado, o para prevenir su conculcamiento. (p. 292)

Entonces podríamos decir que garantías constitucionales buscan proteger los derechos de los seres humanos, de todos los actos a través de los cuales el Estado ejerce su poder punitivo.

Explica Ávila que la Constitución Ecuador 2008 ha sido calificada de garantista debido a que los derechos que protege deben materializarse a través del reconocimiento y funcionamiento de las garantías, es decir no pueden ser declaraciones huecas. También es garantista porque en su texto incluye garantías para todos los derechos y para limitar el poder, debiendo anotarse que esta Constitución reconoce a las garantías normativas como parte de las garantías constitucionales, lo que es una innovación (p. 147.)

El artículo 86 de la Constitución señala que las garantías jurisdiccionales, entre las cuales está la acción extraordinaria de protección, deberán en su sentencia determinar las formas de reparación del derecho y las autoridades responsables de su ejecución. Además, al igual que lo manifestado por la CADH y por la Corte IDH estas garantías deben ser sencillas, rápidas y efectivas.

### **1.1. La acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección es un medio para la protección de derechos Constitucionales, se encuentra establecido dentro de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 94.- *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*. (p. 46)

El objetivo principal de la acción extraordinaria de protección es establecer si dentro de un proceso existió una violación de derechos constitucionales, y este se evidencia a través de una sentencia ejecutoriada, y, que a causa de esta vulneración se produjo un daño en la persona, el cual debe ser reparado de forma integral.

### **1.1.1. Alcance**

No se trata de una instancia adicional, ni tampoco debe ser confundida con un recurso mucho menos entrar a un proceso de valoración probatoria, cuando el fallo, esencia de la acción extraordinaria de protección proceda de la justicia ordinaria.

En el caso de detectar una vulneración debe declararla junto con la identificación clara del momento procesal en la que surgió. Posteriormente la Corte devolverá el expediente al juzgado, Corte o Tribunal de origen a fin de que respetando la tutela judicial efectiva se vuelva a juzgar desde el momento procesal donde se produjo la violación al derecho.

### **1.1.2. Requisitos para su procedencia**

- 1.- Que se haya producido una violación de un derecho constitucional, sea por acción u omisión.
- 2.- Que la violación tenga injerencia en la parte resolutive de la sentencia,
- 3.- Que esta violación sea pública, clara, directa, manifiesta.
- 4.- Que no exista otro mecanismo que sea efectivo para exigir la reparación del derecho constitucional violentado.

### **1.1.3. Consecuencias jurídicas de la acción extraordinaria de protección**

Según lo manifestado por Pazmiño, (2013) las consecuencias jurídicas de la acción extraordinaria de protección, son la siguientes:

*a) Dejar sin efecto la sentencia impugnada, aceptando total o parcialmente la demanda.*

*b) Disponer que se retrotraiga el proceso a un momento procesal donde se produjo la vulneración de derechos reclamada.*

*c) Disponer que el juez a quo, diferente al que emitió la decisión judicial objeto de la acción, proceda a dictar una nueva con respecto a los derechos constitucionales y debido proceso (p. 33)*

#### **1.1.4. Reparación integral**

La reparación integral nace como resultado jurídico a una vulneración de un derecho, que responsabiliza al agresor de la acción realizada, así podemos asegurar sin temor a equivocaciones que cualquier individuo, al que le hubieren vulnerado cualquiera de sus derechos de manera ilegal, tiene la opción de pedir que estos sean compensados por el daño causado.

La posibilidad de exigir la reparación integral de la persona vulnerada le convierte en un derecho personal y colectivo, cuando ha sido el resultado de la violación de un derecho humano, fundamental o protegido por la Constitución.

El artículo 77 del COIP establece que: *“La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.”* (COIP.2008 p. 36)

La reparación integral hace referencia a intereses más profundos con relación al proyecto de vida de las víctimas, puesto que la afectación de derechos implica secuelas de gran dimensión en las esferas intangibles de la persona, mismas que no solo se restringen a una indemnización de carácter monetario.

Podemos ver entonces que la indemnización opera de forma restauradora frente a daños civiles, y que la reparación integral sirve para afrontar daños más complicados derivados de violaciones de derechos constitucionales, entendiéndose al daño como todo deterioro a las facultades jurídicas que tiene un ser humano para disfrutar un derecho constitucional.

El COIP, (2014), en su art. 78 establece los mecanismos de reparación integral que deben ser utilizados en los casos pertinentes

*“1) La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la*

*ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos; 2) La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines; 3) Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente; 4) Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica; y, 5) Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas”. (COIP, 2014 p.37)*

El resarcimiento por los daños materiales alcanzará a cubrir las consecuencias por el quebranto o menoscabo del patrimonio de los afectados, los gastos realizados por los hechos y las secuelas de carácter monetario que tengan relación con lo sucedido en el caso particular

En cambio, la reparación por el daño inmaterial comprenderá la indemnización a través del pago de una cuantía de dinero o la transmisión de bienes o servicios estimables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones producidas a la víctima y a sus allegados.

Por esta razón se deben también reparar aquellas situaciones que no se puedan cuantificar, pero que afecten las condiciones de vida tanto de la víctima, como de su familia, esta reparación se debe realizar en relación al tipo de violación, las condiciones del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

## **1.2. El Derecho al Debido Proceso**

Con esta definición, se puede colegir la amplitud otorgada al derecho al debido proceso que se reconoce como derecho compuesto por otras garantías, íntimamente

relacionadas a la vinculación de las actuaciones tanto judiciales como administrativas, a las normas que regulan el procedimiento, y que además fundan las bases para la tutela procesal de los derechos de las personas, desde el principio de legalidad, de igualdad y del estado democrático, y como medio para la realización de la justicia.

El debido proceso, es un principio con carácter constitucional, y su cumplimiento está ligado a la convivencia tranquila y la seguridad jurídica de una nación, al garantizar una verdadera administración de justicia, respetando los derechos humanos, y permitiendo la aplicación de los principios y garantías que se encuentran plasmados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El debido proceso permite un verdadero goce de derechos de los intervinientes en los procesos judiciales, tales como: derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; constituyéndose en tal virtud, en el eje esencial del acceso a la justicia.

### **1.2.1. Naturaleza**

La naturaleza jurídica del principio del derecho al debido proceso hace que se lo clasifique dentro de los derechos fundamentales del ser humano, que, al ser un ser social, se encuentra en permanente interacción con los demás miembros que componen la sociedad, haciendo necesario que se establezcan reglas, normas, leyes y principios que regulen este accionar en aras de proteger los derechos garantizados a nivel constitucional.

La relación existente entre el derecho procesal y el derecho constitucional hacen posible el desarrollo de las diferentes ramas del derecho, el tema se lo puede enfocar desde diversas aristas, sin embargo, en la presente investigación se las tratará desde el punto de vista de su función de protección y garantía del derecho constitucional.

En la actualidad es necesario que, todas las ramas del derecho y sus codificaciones se encuentren alineadas a la norma constitucional, y los tratados de derechos humanos, siendo ésta, una de las razones por las cuales el debido proceso ha cobrado trascendental importancia tanto, en el ámbito actual, así como su permanencia y observancia a lo largo del tiempo.

Parafraseando a Agudelo, el debido proceso es un complejo y fundamental derecho, que sirve como instrumento de garantía de los derechos de personas, y que se constituye en la más grande expresión del derecho procesal, manifestando además que se trata de una institución que forma parte de la Constitución cuyo fin es hacer posible la tutela clara y efectiva de los derechos de las personas.

Ya se observa que desde la doctrina, el debido proceso es considerado un derecho fundamental, Hoyos, (2018), al respecto también manifiesta que es un derecho que de manera general se funde a la parte dogmática de las Constituciones, y que es reconocido como “*un derecho de primera generación*”, ya que pertenece al grupo de los denominados derechos civiles y políticos, y al cual se lo reconoce como un proceso en el ámbito judicial, que se considera justo, el cual no solo debe aplicarse en los procesos penales, sino en todos los procesos judiciales siendo el axioma del respeto a los principios.

Siguiendo con la conceptualización y naturaleza del debido proceso, se hace oportuno citar a Bazán, (2009), quien también lo describe como un derecho fundamental:

*“El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supra ordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes”.* (p. 23)

Acá, puede observarse cuánto este autor describe la conformación del debido proceso por varias categorías consideradas derechos y garantías a favor de las personas y que conforman la estructura del debido proceso, siendo este, precisamente el conjunto de todas estas garantías.

### 1.2.2. Evolución

El principio del debido proceso nace en Inglaterra, ha sido adoptado por nuestro estado, e incluido en el ordenamiento jurídico en los últimos años, con mayor énfasis a partir de la Constitución del 2008.

La primera vez que se utilizó la frase “*due proces*”, (debido proceso), en forma escrita, fue en la Carta Magna de 1215, la cual fue firmada a petición de los varones ingleses por el monarca Juan sin Tierra, la práctica generalizada de aquellos años por parte del Rey, era enviar a los varones a prisión, o inclusive matarlos sin que previamente se haya llevado a cabo un juicio justo, cuando a decir del monarca no habían cumplido con sus obligaciones ya sea en tributos o cuando se cometían crímenes contra el reino. Estas acciones generaron el descontento e inconformidad frente a las arbitrariedades de las que fueron objeto. (López, 2003, p. 14)

En Latinoamérica, la primera referencia que se tiene en cuanto al término debido proceso, se encuentra en el artículo 287 de la Constitución Política de la Monarquía Española, publicada en el año de 1812, o también llamada Constitución de Cádiz, que dice: “*Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión*”. (CPE, 1812. P576)

Podemos decir entonces que el debido proceso vino a poner fin al procedimiento injusto por parte del rey, dando lugar a un proceso en el cual se daba a las partes la oportunidad de ser escuchadas, y presentar pruebas, llegando a considerársele como una “*ley que escucha antes de condenar, que procede después de haber investigado el hecho y que juzga sólo después de un proceso judicial*” (López, 2003, p.14)

A partir de ese momento se deduce que ninguna persona podía ser aprehendido, o despojado de sus bienes sin que antes se haya realizado un juicio equitativo e imparcial, el cual respete la ley y sus derechos.

Fue a partir de la Revolución Francesa de 1789, a través de la firma de la “*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*”, la cual forma parte de la Carta

Magna francesa, proclamada el 3 de septiembre de 1971, donde se dio especial importancia al debido proceso y este se vigorizó.

El debido proceso, entonces, causo impacto en los ordenamientos jurídicos del mundo, es el caso de la Constitución de Filadelfia que promulgó dicha garantía, llevando a la práctica la publicidad del juicio, para ello, dispuso en la sexta enmienda de su Constitución que:

*“En las causas penales, el acusado tendrá derecho a un juicio público a cargo de un jurado imparcial del Estado o distrito donde fue cometido el delito, así como a conocer el motivo de la acusación y a contar con la asistencia legal para su defensa.” (Camargo, 2000, p. 14)*

Sucedo que, a raíz de la implementación del sistema oral y acusatorio en Ecuador, surge la regulación del debido proceso, lo cual fue tardío, pero oportuno. Esto ocurrió en el año 2001, donde inicio como garantía constitucional precisamente en la Constitución vigente entra en función en el año 2008, lo cual puede ser constatado en sus artículos 75 y 76, donde se habla del bloque de garantías jurisdiccionales y procesales, aunque este particular, ya estaba consignado en el art. 24 de la Constitución Política del año 1998.

Actualmente, el principio del debido proceso se encuentra en el art. 76 de la Constitución 2008 y sobre esto el profesor Zambrano Pasquel (2005) refiere:

*“Admitimos que el principio del debido proceso es un principio general del derecho y por tanto fuente de derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria.” (p. 48, 49)*

El nivel de democracia de un país, se mide por el nivel de transparencia de su sistema jurídico, y en cierto modo esto se logra con la implementación a nivel constitucional de principios legales que mejoren la administración de justicia, es ahí donde nace la necesidad de implantar el debido proceso, como parte de un conjunto de reglas y principios que rigen a nivel constitucional el ordenamiento jurídico nacional, en todos los ámbitos judiciales, por

ejemplo, en materia penal su importancia radica en que se ven conculcados los bienes y los derechos de las personas dentro de un proceso jurídico.

En este contexto, el quebrantamiento de alguno de estos principios constitucionales afectaría de manera directa al proceso, causando en consecuencia la nulidad de lo actuado, situación que también va a afectar a la parte que se encontraba perjudicada, y que por la omisión de estos principios ve coartada la posibilidad de recibir un resarcimiento por el daño recibido, claro está que esta nulidad debe ser señalada por juez competente.

### **1.2.3. Garantías básicas del debido proceso**

Cuando hablamos de garantía hacemos referencia a un conjunto de elementos que buscan asegurar el cumplimiento de determinada obligación, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes que intervienen en una relación de cualquier tipo. Para decirlo de otra manera, una garantía es una convención entre las partes, que puede ser exigida cuando no se ha cumplido lo establecido en el documento.

Se debe puntualizar que en Latinoamérica la concepción del debido proceso es parecida al sistema anglosajón, que se practica en Estados Unidos o Inglaterra, entre otras cosas, el debido proceso incluye el derecho que tiene la persona que ha sido denunciada, a ser escuchado, a tener derecho a la defensa a través de los medios idóneos, y, que la decisión que se adopte esté debidamente motivada, y fundamentada por un juez competente, asegurando que durante el proceso y al final de este, exista justicia para las partes involucradas.

Debido a su importancia, el debido proceso, se encuentra determinado en diferentes tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, un ejemplo de esto es la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*”, la cual acopia en múltiples artículos, el reconocimiento al debido proceso como garantía básica, tal es el caso del art. 9, donde se establece que ninguna persona podrá ser detenido, tomado preso, ni desterrado, de manera arbitraria.

La Constitución de la República del Ecuador, para garantizar lo que conocemos como debido proceso ha expresado pautas de estricto cumplimiento, las cuales se detallan, en el art 76, de las que se va a hacer un breve análisis:

*“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Entendiéndose como la aplicación del ordenamiento jurídico, pues el juez garantiza el cumplimiento, aplicación y respeto a los derechos, ya que deberá emitir una decisión en busca de una justicia efectiva e imparcial, aplicando no solo las normas vigentes sino también su sentido común, así como la sana crítica.”*  
(CRE, 2008 p.38)

Al respecto, esta disposición de manera puntual, marca el rol que debe cumplir el juez, otorgándole la obligación de garantizar el cumplimiento de estas normas, haciendo clara referencia al juez natural, el cual debe actuar de manera imparcial y conciliadora, pero siempre en apego a la Constitución y a la ley, esto da como resultado que el juez debe favorecer y vigilar la tutela judicial efectiva que se constituye en otra garantía en favor de las personas que se encuentran inmersos en un proceso judicial.

*“2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”* (CRE, 2008 p.38)

Se impone la obligación de un tratamiento procesal como inocente a cualquier persona que esté siendo procesada y solo la firmeza de la resolución que dictamine su culpabilidad conllevará a un tratamiento de culpable que en esencia no debe ser distinto su trato con las consideraciones de sentenciado que perdió ciertos derechos previstos constitucionalmente. Es en base a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha incluido esta garantía procesal en la Constitución de la República del Ecuador, que involucra que la parte acusadora debe probar la responsabilidad de la parte acusada.

*“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción*

*penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.” (CRE, 2008 p. 38)*

Se establece claramente la vigencia del principio de tipicidad de la mano del de legalidad, pues en la búsqueda de la seguridad jurídica el ciudadano debe saber que solo podrá ser juzgado por acciones u omisiones que estén tipificadas en la ley con anterioridad a su cometimiento de la infracción y solo podrá ser juzgado ante un juez o autoridad competente y observando el trámite específico para cada procedimiento.

*“4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.” (CRE, 2008 p. 38)*

Este punto se refiere directamente a cómo obtener una prueba para que sea válida, es decir debe ser pedida, ordenada y practicada, respetando la constitución y la ley. De esta manera se garantiza que la prueba cumpla con su función de convencimiento al administrador de justicia.

*“5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.” (CRE, 2008 p. 38)*

Por principio general, rige en nuestro ordenamiento jurídico la irretroactividad de la ley, y este, es el mandato constitucional que así lo dispone, pero, la favorabilidad como principio es una excepción a la irretroactividad de la ley, y ambas forman parte del debido proceso.

*6.- “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” (CRE, 2008 p. 38)*

Esta garantía implica que el juez debe cumplir tres parámetros para ser considerado como idóneo, a saber: Independencia, que significa que su decisión no debe ser resultado de presiones internas de ningún tipo, imparcialidad, que hace referencia a que no debe existir ningún tipo de favoritismo, o que el juez tenga alguna circunstancia afectiva hacia alguna de las partes, y la competencia que encarna la facultad y autoridad conferidas por la Constitución y la ley para conocer y resolver los asuntos que se ponen a su discernimiento.

7.- *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías”:*

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (CRE, 2008 p. 38)*

### **1.3. Principio de contradicción**

Este principio también se encuentra regulado en las constituciones de los países, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, hace posible el enfrentamiento entre las partes procesales que intervienen en el proceso y posibilita que el juez o el tribunal conozcan las evidencias presentadas por las partes.

Al respecto, el principio de contradicción brinda la posibilidad a quienes intervienen dentro del juicio, para cuestionar argumentos que se han dicho dentro del mismo y que de una manera u otra pueden influir en la decisión final del juez, y tiene su asidero en la plena igualdad que deben tener las partes dentro del proceso para alcanzar la justicia.

En el articulado previsto en la Constitución número 76, se van disponiendo una por una, las garantías básicas de un debido proceso, entre ellas no puede faltar el derecho a la defensa, que dicho sea de paso, está conformada por varias de las garantías ya enunciadas,

como es el caso de la contradicción, pero, que además, implica, por ejemplo, la presencia de un abogado como derecho básico, para evitar que el procesado quede en la indefensión, y además conlleva a concederle legalmente el tiempo necesario para la preparación de su defensa, la igualdad procesal y probatoria, la garantía de contar con un traductor en caso de hablar un idioma distinto al del país en que se le juzga y que tenga a su favor una defensa técnica eficaz.

A consecuencia de la aplicación del principio de contradicción nacen varias reglas jurídicas para la presentación de las pruebas, tales como el derecho a tener acceso directo a la información que forma parte del expediente del proceso, derecho de participar en las audiencias y la oportunidad de agregar pruebas y hacer las respectivas alegaciones a las presentadas por la parte contraria. De tal suerte que todas las partes que intervienen en el proceso puedan participar de manera activa en el interrogatorio de testigos, y peritos.

En ese mismo contexto el procedimiento penal, es substancialmente contradictorio, depende de la actividad procesal de las partes para que el Juez llegue a su convencimiento y no tenga dudas, y pueda resolver con certeza las peticiones de las partes. Es decir, el principio de contradicción es una garantía que consagra nuestro ordenamiento jurídico y su principal objetivo es refutar lo que la parte contraria acusa en el juicio.

Hidalgo, (2013) señala que el principio de contradicción *“representa la posibilidad real para que las partes tengan la oportunidad de cuestionar todo aquello que se vierta en las audiencias, y que sirve al juzgador para emitir su decisión, de modo que facilita el conocimiento de los hechos”* (p. 29). 234

De lo expuesto llegamos a concluir, que el principio de contradicción, permite a las partes involucradas acceder de manera efectiva al proceso con el fin de hacer valer sus pretensiones y su importancia radica en las siguientes garantías que forman parte del debido proceso:

- 1.-Garantiza que la prueba que se origine en el juicio, este en control de las partes procesales.

- 2.- Garantiza que las partes procesales den oídos los argumentos de la contraparte y puedan a su criterio, aceptarlos o contradecirlos.
- 3.- Garantiza que la información presentada, al ser escuchada y rebatida por la parte contraria adquiera un valor de verdad, lo que da confianza al juez, para emitir la respectiva sentencia.

Nuestro país ha suscrito varios instrumentos internacionales en relación al principio de Contradicción y que forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (2015) consagró:

*“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (p. 24)*

Entonces, el principio de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, dicha posibilidad exige que se den ciertas garantías probatorias que son el desarrollo del debido proceso consagrado en nuestra carta política.

De esto se desprende que, el derecho de contradicción da la posibilidad al procesado para defenderse de la imputación hecha por la parte contraria dentro de cualquier juicio, ya que le pone en igualdad de condiciones y derechos que la persona que acusa, dándole la oportunidad de debatir algunos aspectos sobre la obtención de la prueba y la valoración de la misma, este puede impugnar la prueba presentada por una de las partes, puede realizar una oposición al decreto de prueba o a la práctica de prueba y a la valoración de la misma, todo esto en un espacio de dualidad.

### **1.3.1. Derecho a presentar pruebas**

A modo de introducción podemos decir que la prueba es el instrumento que permite al juez llegar al convencimiento de la verdad, al ser un medio idóneo para dar fe, se trata de la manera más eficaz y legítimamente aceptada, para llevar al juez a la certeza de la verdad, ya que, mediante la prueba se pretende conseguir que el juez tenga conocimiento de realidad de los hechos y que este conocimiento, le faculte emitir una sentencia justa, para que el juez pueda realizar esta actividad de verificación necesita comparar lo expuesto por las partes, por lo que a cada una de estas le corresponde colaborar de manera activa, proponiendo medios de prueba, aportando prueba al proceso e interviniendo en su práctica. Sin la prueba el juez carecería de los suficientes elementos de convicción para resolver un juicio.

De acuerdo con este principio, en el proceso penal la parte contraria tiene el derecho de conocer con toda oportunidad las pruebas de la otra parte, para aceptarlas o contradecir en el debate probatorio, es decir la prueba producida sólo se puede apreciar si se ha celebrado en audiencia o con conocimiento de la otra parte.

Se debe tener en cuenta que dentro de la audiencia del juicio oral al momento de incorporar los elementos probatorios tales como documentos, informes, grabaciones, declaraciones anteriores de testigos o peritos, estos se deberán hacer dando cumplimiento al principio de contradicción incluso los testimonios especiales presentadas mediante video conferencia, deberán poder ser rebatidas al momento de ser presentadas.

Podemos ver que donde este principio adquiere mayor relevancia es en las audiencias orales, como también, en la formación lógica de la prueba. Es en la audiencia de juicio oral, donde les corresponde a las partes plantear, e introducir la prueba, presentar argumentos razonables que favorezcan el desarrollo del juicio ante el juzgador, eso sí, teniendo en cuenta las excepciones previstas en la Ley.

Un punto a tener en cuenta, acertadamente manifestado por Agudelo), es que *“para lograr la eficacia las pruebas evacuadas dentro de un proceso, las partes tienen derecho de conocer de viva voz los elementos probatorios de su contraparte, para someterlos a examen y crítica, contradecirlos, argumentar y contra argumentar, hacer preguntas, solicitar aclaraciones, vigilar la forma en que las pruebas se introducen al juicio y la forma en que las partes procesales plantean las pruebas y las evalúan al presentar sus conclusiones.”* (Agudelo, 2005, p. 9)

Podemos decir entonces que la prueba es una actividad procesal cuyo objetivo es demostrar la existencia o inexistencia de un acto o de un hecho contrario a la ley, es decir probar es llevar a una o varias personas a un estado de certidumbre acerca de la existencia o no de determinado hecho.

### **1.3.2. Derecho a contradecir la prueba presentada**

En efecto, la prueba es el medio por el cual se da sentido al proceso sea este penal, administrativo, civil, etc., es necesario que este sea aportado por la partes que intervienen dentro del mismo, la trascendencia de la contradicción se halla en la capacidad que tiene este derecho para convertirse en un instrumento que permita defenderse y a la vez arremeter, pues a través de la contradicción probatoria se consigue; construir la verdad y trasladar al juez al conocimiento de los hechos narrados y formarse un criterio con convicción que le permita emitir una sentencia justa.

Tal como se lo ha manifestado el principio de contradicción admite que el litigio o conflicto de intereses entre las partes en torno al despacho de las pruebas, se realice a través de argumentos, es decir, mediante la confrontación de posturas confrontadas, de manifestaciones a favor y en contra tanto al momento de apoyar la prueba, como al momento de contradecirla.

Este derecho se ve materializado en la realidad de intervenir en el proceso, de encarar, de impugnar las aseveraciones de la otra parte, *“el derecho a ser oído implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa, no pudiendo el Juez emitir una determinada decisión cuando no se ha dado la oportunidad de ser escuchado en un término razonable”* (Agudelo Ramírez, 2005, p.9).

Podemos deducir qué, para avalar el debido proceso en el ámbito penal, este debe garantizar la contradicción, y esta debe ser tanto de argumentos, como de medios probatorios sean documentales, testimoniales y periciales, la cual llega a su máxima expresión en los juicios contradictorios, donde las partes a través de su intervención pretenden llegar a la verdad y de manera consecuente lograr una sentencia justa, que satisfaga las expectativas de las partes.

Echanda, manifiesta que en todas las acciones de nuestra vida usamos la prueba, ya que, de manera diaria nos vemos enfrentados a justificar la ejecución de conductas o actividades específicas a través de diversos instrumentos y argumentos que prueben que tales acciones eran las adecuadas en el momento. En la esfera del derecho, la prueba se usa para convencer a jueces, elementos policiales, autoridades administrativas, o civiles o particulares de los diferentes actos en los que se pone en entredicho ciertos derechos u obligaciones que pueden llegar a ser perjudiciales para el ciudadano.

Para la contradicción probatoria debe regir también la igualdad y libertad probatoria, así como otros principios, no obstante, la contradicción está en la base de ellos, por cuanto, es importante propiciar condiciones procesales que permitan que fluya la contradicción, implicando la posibilidad de defenderse abiertamente.

#### **1.4. La garantía básica de la motivación**

La motivación, es un deber impuesto por la Constitución y la ley, a todo juez, se encuentra determinado como garantía que permite alcanzar el debido proceso, y se puede considerar como freno a su actividad juzgadora frente a un asunto determinado, con la finalidad de demostrar que su decisión es un acto meditado, fruto del análisis de las condiciones particulares del caso, y no un hecho facultativo de su poder.

Con el fin de que esta motivación sea válida, esta debe contener las siguientes características, debe encontrarse expresada en forma clara, estar completa, ser lógica y legítima

Por considerarse la sentencia como la consecuencia de un litigio jurídico, es preciso que el juzgador ponga en conocimiento de las partes que intervienen en el juicio las razones por las que alcanzó esa conclusión, con argumentos claros y precisos, que permitan que las partes estén de acuerdo con la resolución tomada en el proceso judicial.

En efecto el desarrollo del proceso jurídico tiene gran valor para el derecho procesal constitucional, siendo el eje fundamental, que permite la verdadera protección de las garantías, y los derechos que son el complemento de la naturaleza humana.

De esta manera la motivación se consolida como un principio constitucional necesario para regular la administración de justicia, su importancia está ligada a su trascendencia por tratarse de una sentencia que pone fin a todo un proceso judicial. *“Es decir, la sentencia como manifestación jurídica, es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone, igualmente, el agotamiento de un proceso.”* (Quintero, 2008, p. 578)

Citando a Tamayo, (2011) decimos que: *“Motivar hace referencia a la indicación de los móviles psicológicos de una decisión, y apuntaba, además, que, si las reflexiones cartesianas se usaran como espejo para construir un esquema de la motivación judicial, supondrían un paso injustificado de lo subjetivo”* (p. 342)

En este mismo sentido expresa Taruffo, (2009):

*“... el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo. (...) El deber de motivar exige al juez o tribunal una descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido. Este tipo de argumentos, según los cuales, motivar es una especie de recuento mental que ha conducido al juez a tomar cierta decisión, no resultan muy afortunados, toda vez, que parece imposible que el Juez registre todo lo que pensó para llegar a determinada decisión, sin contar, con que, lo realmente importante no es saber cómo el juez llegó a la decisión, si no saber cuáles fueron las razones que lo llevaron a ella.”* (p.523)

Recalcamos la importancia de motivar como una necesidad procesal y una garantía constitucional que permita transparentar la justicia, se han producido diferentes teorías, entre las cuales podemos mencionar:

La Motivación como Justificación, es una teoría que hace referencia al propósito que tiene ésta para explicar la decisión que toma la autoridad judicial, a través de la sentencia.

*“En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.”* (TC Español, 2000)

De la lectura se observa que esta posición del Tribunal Constitucional Español, visiblemente establece que, la motivación más que explicar, involucra justificar el fallo judicial, para comprender mejor, es preciso fijar las diferencias entre explicación y justificación.

Donde, *“la justificación de una decisión supone poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la misma. En particular la justificación de una resolución jurisdiccional implica hacer patentes las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento.”* (Colomer, 2003, p. 37)

Entonces el juez está obligado a justificar la racionalidad y fundamento de sus decisiones en cada uno de los puntos puestos a debate, esto muestra, además, la obediencia a la ley, lo que impedirá las injusticias en sus veredictos.

#### **1.4.1. Naturaleza del principio de motivación**

Acerca de la naturaleza, de la motivación y cuál es su fin, es mucho lo que se puede decir, sin embargo, es importante aclarar que, la motivación, como principio procesal y garantía constitucional, es justificativa, y tiene como finalidad *“... contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia.”* (Colomer, 2003)

Su naturaleza también manifiesta la necesidad de que los sujetos procesales logren percibir las evidencias expresadas por los jueces que actuaron en el proceso, para reconocer,

refutar y en caso de ser necesario apelar el veredicto a instancias superiores, con el fin de obtener la convicción de las partes que intervienen de que se tomó una decisión justa.

Haciendo eco de las palabras de Taruffo

*“Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial.”*  
(Taruffo, 2009)

En efecto es de suma importancia transparentar la justicia al pueblo, ya que este es el soberano y beneficiario de los derechos que garantiza la ley y la Constitución.

#### **1.4.2. Revisión del precedente jurisprudencial elaborado por el Juez Constitucional Ali Lozada, acerca de la motivación establecido por la Corte Constitucional**

Aún cuando no es parte del tema de estudio en este trabajo, es necesario, hacer una breve referencia al precedente judicial que constituye la Sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, debido a que en ella, la Corte en pleno, analiza la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación y para ello, hace un control de su jurisprudencia, alejándose del test de motivación, estableciendo algunas pautas congruentes a la línea jurisprudencial que últimamente ha sido sostenida para la violación a la garantía de la motivación, entre ellas:

Toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, e incorpora ciertos términos que sirven para encasillar los diferentes grados de su incumplimiento: Inexistencia, cuando se presenta ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; Insuficiencia, cuando existe cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y Apariencia: cuando

aparentemente parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque presenta vicios que afectan a su suficiencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución con relación al caso peruano *Acevedo vs. otros*, determinó lo siguiente: “*Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial*” (p. 95).

#### 1.4.2.1 Vicios detectados:

**Incoherencia:** es decir contradicción entre las premisas o premisas y conclusión y la Conclusión o decisión.

**Atinencia:** se refiere a que las razones no tienen relación con el tema que se trata.

**Incongruencia:** se presenta cuando la sentencia no resuelve los argumentos presentados por los intervinientes, a la autoridad juzgadora.

**Incomprensibilidad:** cuando los argumentos del juzgador no son suficientes y claros.

Además, la Corte señaló que el estudio de correcta aplicación de la garantía de la motivación en un caso determinado debe nacer de la imputación de los cargos concretamente planteados por la parte y no debe radicarse en la aplicación de una “*lista de control*”, como sucede con el uso del test de motivación.

### **1.5. Las contravenciones en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, y su procedimiento**

Para resolver las contravenciones en materia de tránsito y materia penal se debe aplicar un procedimiento expedito, el cual se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 643, y forma parte del Título Octavo que regula los procedimientos especiales. La Sección Tercera, trata sobre el procedimiento expedito; en el

párrafo segundo, establece el procedimiento expedito para las contravenciones cuando son en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

En este tipo de casos el juez competente es aquel donde se cometió la contravención o en su defecto, en el domicilio de la víctima; en caso de que el cantón donde se cometió la infracción no cuente con jueces de contravenciones, esta competencia la deben asumir los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia; o y también lo pueden ejecutar los jueces multicompetentes.

#### **1.5.1. El proceso se resume de la siguiente manera:**

Una vez presentada la denuncia, en caso de que el juez de contravenciones determine que es competente, se dará inicio al trámite respectivo y se continuará con el procedimiento señalado en el artículo 643 del COIP, observando las reglas generales determinadas en el artículo 520 del COIP.

Igualmente, en relación a las medidas de protección, se pueden aplicar las determinadas en el artículo 558 ibídem, además existe la facultad para el uso de medios electrónicos, que permitan garantizar el cumplimiento de estas medidas, las cuales permanecerán, hasta que el juez competente de manera expresa dentro de la audiencia respectiva, las modifique o revoque, de la misma manera el juez de contravenciones conjuntamente con la medida de protección debe establecer una pensión de alimentos provisional, que permita subsistir a la víctima mientras dure el proceso.

Es obligación de la Policía Nacional es prestar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas de violencia, al lugar adecuado de acuerdo a las condiciones que presente.

En caso de que el juez ante quien se presentó, sea el de contravenciones o el multicompetente, debe, del análisis de los hechos narrados, determinar que la infracción se trata de una contravención y no de un delito, en caso de tratarse de un delito, debe enviar el expediente al fiscal, para el inicio de la investigación, sin que para esto se deba someter a la persona agredida a la revictimización

La sentencia debe expedirse por escrito, y siguiendo las formalidades señaladas en los artículos 621 y 622 del COIP, la cual deberá ser debidamente comunicada a las partes que conforman el proceso.

El COIP prevé que la parte procesal que se sienta perjudicada por la sentencia emitida, luego de la notificación de la misma, y antes de que esta cause ejecutoria tiene la posibilidad de impugnar ante instancias superiores, utilizando cualquiera de los recursos, que se encuentran regulados en los artículos 652 y siguientes del COIP.

Es menester aclarar, que en este tipo de procesos no se puede solicitar Casación, tal como lo ha determinado la Corte Nacional mediante resolución No. 03-2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 462, de fecha 19 de marzo de 2015.

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS DE CASO SENTENCIA 363-15-EP

#### 2. Estudio del tema

En este trabajo se realizará a través del análisis mediante el método inductivo de la sentencia 363-15-EP emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, de fecha 2 de junio de 2021, por la Juez Ponente: Teresa Nuques Martínez, en la que la Corte declara vulnerado el debido proceso en las garantías de contradicción y la posibilidad de presentar y contradecir pruebas.

#### 2.1. Puntualizaciones metodológicas

El enfoque metodológico a emplear en esta investigación será el cualitativo, con la aplicación de los métodos de investigación:

##### 2.1.1. La observación

El Pequeño Larousse Ilustrado lo define como la *“capacidad, indicación que se hace sobre alguien o algo; anotación o comentario que se realiza sobre un texto”*. (2005)

Citando a Sierra y Bravo, diríamos que es: *“la inspección y estudio realizado por el investigador, mediante el empleo de sus propios sentidos, con o sin ayuda de aparatos técnicos, de las cosas o hechos de interés social, tal como son o tienen lugar espontáneamente”*. (p.1984)

Observación, es un método que consiste en la utilización de los sentidos, para obtener de forma consciente y dirigida, datos que proporcionen información para la investigación. Es el primer paso de cualquier investigación, mediante el cual, se llega a diagnosticar un problema científico y determinar el tema que se va a tratar. Mediante este método se pueden formular y verificar hipótesis.

### **2.1.2. Análisis de casos**

Los estudios de casos sirven para describir, comparar, evaluar y comprender diferentes aspectos de un problema de investigación.

Citando a Eisenhardt (1989) lo podríamos definir como “*una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares*”.

Se trata de un método de investigación, particularmente usado con las ciencias sociales, cuando existe la necesidad de un proceso de investigación y el análisis sistemático de uno o varios casos.

### **2.1.3. Carácter Inductivo**

A partir de la comprensión y desarrollo de conceptos, partiendo de pautas de los datos, y no recogiendo datos para evaluar hipótesis o teorías preconcebidas.

Esos datos se recogen a través de la observación empírica, pretendiendo en este caso, descubrir una teoría que justifique los datos. Constituyendo comparaciones y ampliando una teoría que pueda exponer el problema que se estudia.

### **2.1.4. Alcance: Explicativo, descriptivo**

La Constitución, pretende colocar a la Corte Constitucional en el centro del sistema de garantías como regulador de las mismas dentro del sistema jurisdiccional.

El artículo 86 manifiesta que todas las sentencias dictadas en materia de garantías jurisdiccionales ya sean acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública y acción de hábeas data, deben “*ser remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia*”, para de esta manera obtener una unificación de criterios en materia de garantías de los derechos.

## 2.2 Antecedentes del caso concreto

Los antecedentes de este caso que se sustancia bajo el trámite contravencional, se extraen de la propia sentencia, en este análisis se identificará a los sujetos procesales mediante sus iniciales, con la finalidad de proteger su derecho a la privacidad como presuntas víctimas de violencia intrafamiliar, para minimizar cualquier modo de revictimización.

El 1 de septiembre de 2014, el señor G.A.C.M., presentó una acusación en contra de su esposa, la señora D.G.D.C. por violencia intrafamiliar en la cual solicitó además que se concedan a su favor las respectivas medidas de protección. Las medidas de protección solicitadas fueron:

- la emisión de una boleta de auxilio
- la prohibición de que la denunciada persiga o intimide al denunciante
- orden de salida de la señora D.G.D.C del hogar
- tratamiento psicológico respectivo para el denunciante y sus hijos

La Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia No. 2 de Pichincha, conoció la denuncia signada “17572-2014-1675”. La jueza de la Unidad Judicial, con fecha 11 de septiembre de 2014, tuvo conocimiento de la denuncia presentada por el señor G.A.C.M.; y ordenó como medida de protección: ayuda psicológica para las partes.

El 1 de septiembre de 2014, la señora D.G.D.C., realizó una denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su esposo de iniciales G.A.C.M., informando que ella y sus descendientes estaban sufriendo violencia física y psicológica por parte del denunciado y pidió medidas de protección para ella y sus hijos menores de edad, con fecha 18 de septiembre de 2014, solicitó se le otorguen las siguientes medidas de protección:

- prohibición al denunciado de acercarse a ella o los hijos
- que no se permita al agresor intimidar o perseguir a la denunciante o a su familia;
- emisión de una boleta de auxilio para ella, sus descendientes y su progenitora; y,
- que el supuesto agresor sea tratado por un psicólogo

La Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia No. 2 de Pichincha, conoció la denuncia con número 17572-2014-1681, dispuso la acumulación con la denuncia realizada por el esposo, debido a que: *“de la revisión de los expedientes se desprende que son las mismas partes procesales y los hechos denunciados corresponden al mismo día”*.

La jueza de la Unidad Judicial, con fecha 19 de septiembre de 2014, a través de un auto, otorgó las medidas de protección solicitadas por la denunciante, en los siguientes términos: *“NUMERAL 1: Se prohíbe a G.A.C.M. concurrir al domicilio de la señora D.G.D.C. ubicado en (...).- NUMERAL 2: se prohíbe a G.A.C.M. acercarse a D.G.D.C. y su madre la señora C.C.C.P.- NUMERAL 3: Se prohíbe a G.A.C.M realizar actos de persecución o intimidación a D.G.D.C. o miembros del núcleo familiar en el que se incluye a sus hijos (...).- NUMERAL 4: Se concede la boleta de auxilio a favor de la señora D.G.D.C. en contra de G.A.C.M.”*. (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p 2)

Es aquí donde podemos ver la primera violación al proceso en contra del denunciante, puesto que a él solo se dio como medida protección la ayuda psicológica para las partes a la denunciada si se le otorgaron todas las medias que solicitó.

El señor G.A.C.M , con fecha 22 de septiembre de 2014, a través de un escrito presentó su inconformidad con el auto de 19 de septiembre de 2014, y pidió que se dejen sin efecto las medidas de protección ordenadas en favor de la señora D.G.D.C. indicando: *“cuando (..) solicité respetuosamente a su autoridad se conceda las medidas de protección respectivas, su autoridad ligeramente me las ha negado sin la menor MOTIVACIÓN (...), pero cuando la señora en cuestión pide que ME ALEJEN INJUSTIFICADAMENTE de mis hijos, usted, sin el menor análisis, ha adoptado varias medidas (...) que impiden a toda costa que pueda ver a mis hijos (...)”* (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p 2)

El señor G.A.C.M, con fecha 23 de septiembre de 2014, presentó un escrito solicitando a la jueza de la Unidad Judicial, que: *“SE DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a su costa, desde la ACUMULACIÓN ordenada por su autoridad de la denuncia presentada en mi contra”*. (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p 3)

La audiencia de juzgamiento se realizó el día 23 de septiembre de 2014, y la Unidad Judicial con fecha 13 de octubre de 2014, mediante sentencia condenatoria, declaro la

culpabilidad de señor G.A.C.M. como autor de la contravención señalada en el artículo 159 del COIP, ordenando trabajo comunitario, por 200 horas en el Albergue San Juan de Dios, los días domingos, de 8:00 a 12:00, en remplazo a la prisión.

El señor G.A.C.M., con fecha 21 de octubre de 2014, recurrió en apelación de la sentencia de la Unidad Judicial, sin embargo, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha 13 de enero de 2015, negó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia.

Una vez conocida la ratificación de la sentencia de primera instancia por parte de la Corte Provincial de Pichincha el sentenciado G.A.C.M, presentó con fecha 14 de marzo de 2015, acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

## **2.3 Impugnaciones**

### **2.3.1 Decisión de primera instancia**

Sentencia condenatoria, emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia No. 2 de Pichincha declarando la culpable al señor G.A.C.M. donde se ordenó el trabajo comunitario, por 200 horas, en el Albergue San Juan de Dios, como medida alternativa a la prisión.

### **2.3.2 Decisión de Segunda Instancia**

Sentencia emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

### **2.3.3. Actos jurisdiccionales**

Autos de fecha 11 de septiembre de 2014, emitidos por la Unidad Judicial dentro de los procesos No. “17572-2014-1675” y “17572-2014-168”, y el auto emitido el 17 de septiembre de 2014.

#### **2.4. Alegatos del señor G.A.C.M:**

Que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, en las siguientes garantías motivación, ser juzgado por autoridad competente de acuerdo al trámite establecido, su derecho de contradicción, y por último el principio de inocencia.

1.- El 1 de septiembre de 2014, solicito a la Unidad Judicial se le otorguen algunas medidas, sin embargo, estas no fueron concedidas, y su negación no fue motivada.

2.- El auto donde se declara la acumulación, se lo realizó de forma indebida por cuanto no existía identidad objetiva ni subjetiva entre las denuncias presentadas.

3.- Con relación al auto de 17 de septiembre de 2014, manifiesta: *“en providencia de 17 de septiembre de 2014, las 16h35 negó este pedido por improcedente, sin la mínima motivación; así mismo de las pruebas periciales requeridas en el escrito en referencia a pesar de haberlas proveído, nunca se me entregó, pese a mis requerimientos verbales”*. (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p 5)

4.- La sentencia de primera instancia de 13 de octubre de 2014, no toma en cuenta ninguna de los fundamentos de hecho y de derecho presentados para su defensa.

5.- Incompetencia de la jueza para resolver este tipo de procesos, puesto que de un informe pericial se podía determinar que la señora D.G.D.C. sufrió una alteración psicológica, que produjo una moderada depresión, por lo que el expediente debió ser enviado a fiscalía para que se realice la investigación de un posible delito.

6.- Para emitir la sentencia la Unidad Judicial consideró dentro de las pruebas algunas denuncias anteriores que habían sido presentadas por la señora D.G.D.C. en su contra, pero esas denuncias nunca fueron en contra del accionante, sin embargo, dichas denuncias nunca le fueron notificadas, y no se demostró que las aseveraciones afirmadas en esas denuncias sean verdaderas.

## **2.5. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

### **2.5.1 Consideraciones previas**

La Corte manifiesta que es competente para tomar conocimiento y emitir una resolución cuando se trata de una Acción Extraordinaria de Protección, siendo su objetivo como ya se lo ha visto en el Marco Teórico, la reparación de las transgresiones a los derechos constitucionales y al debido proceso, cuando son resultado de una sentencia, un auto definitivo, resolución con fuerza de sentencia, y, las realizadas durante la evacuación del proceso, verificándose en este caso que el accionante previamente agotó los medios de impugnación previstos en la ley, para procurar enmendar o corregir la vulneración de los derechos.

Efectivamente dentro de las exigencias para la admisión de una acción extraordinaria de protección es probar que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, añadiéndose, por parte de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la excepción cuando estos recursos resulten ineficaces o inadecuados. La ineficacia de un recurso significa que éste no pueda obrar en torno a algo; mientras que inadecuado significa que no es apropiado, en este caso al tratarse de un proceso de contravenciones.

Mediante fallo de triple reiteración emitido por la Corte Nacional Resolución No. 03-2015, se establece que *“No cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones comunes, de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni cometidas por adolescentes”*. Por esta razón en el presente caso solo se llegó hasta la Apelación de la sentencia de primera instancia.

### **2.5.2. Problemas jurídicos determinados por la Corte Constitucional**

La Corte declara que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de las acusaciones que la parte accionante realizan en el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

En la presente sentencia se analizará como problema jurídico a resolver, la posible violación de los derechos al debido proceso en las siguientes garantías: La oportunidad para presentar pruebas y contradecir las presentadas por la contraparte; falta de motivación; a ser juzgado por un Juez que tenga la competencia determinada por la ley, y siguiendo el proceso establecido para cada caso; y, por último, violación al principio de inocencia.

La Corte argumentó que el derecho a la defensa, otorga a los individuos, la oportunidad de presentar argumentos que favorezcan sus pretensiones, intereses y posiciones, en la sustanciación de un proceso que se ha interpuesto en su contra. Consecuentemente este derecho a la defensa se convierte en un derecho subjetivo que tienen los sujetos procesales, debido a que este proceso se basa en una relación donde las dos partes afirman y niegan los hechos presentado por la parte contraria, dentro de un juicio, cuyo objetivo consiste en probar su inocencia, o culpabilidad.

Dentro de este contexto se puede establecer que el derecho a la defensa no hace referencia solamente al discurso expuesto por cada una de las partes, es decir, no se circunscribe a proteger el derecho de los intervinientes en el proceso a mostrar sus argumentos, ya sea orales o de forma escrita, sino que, también, garantiza el derecho que tienen la partes a sustentar o evidenciar sus alegatos a través de la presentación de pruebas permitidas por la ley, para cada caso en particular.

Por lo tanto, podemos decir con certeza, que el derecho a la defensa conlleva la dimensión dialógica, pero también una parte práctica, que involucra la prueba, dicho de otro modo, la práctica de la prueba.

### **2.5.3. Garantía de presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra**

En el caso que se analiza, el señor G.A.C.M: argumentó que se vulneró su derecho a la defensa, puesto que no se le permitió presentar las pruebas anunciadas, y contradecir la pruebas presentadas por la otra parte, en desmedro de sus derechos, puesto que, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2014, se le negó la posibilidad de presentar ciertas pruebas, sin la debida justificación, omitiendo además la entrega de oficios y la designación de fecha y hora para la posesión de los peritos en aquella prueba que ordenó el juzgador.

### 2.5.3.1 Prueba negada:

- Copia certificada emitida por el servicio de atención Integral de la Fiscalía del informe psicológico realizado al señor G.A.C.M, el día 9 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Angélica Paredes en su calidad de perito; con la disposición de que la mencionada perito legista, comparezca a la audiencia de juzgamiento con la finalidad de rendir su testimonio.
- Ordenar que el doctor William Ibujes, en su calidad de perito médico legisla acreditado por el Consejo de la Judicatura comparezca a la audiencia de juzgamiento, a fin de que bajo juramento informe a la autoridad juzgadora.

En relación a la comparecencia de los peritos que realizaron la evaluación física y psicológica y la posibilidad de que estos en la audiencia rindan su testimonio, la Corte manifiesta que la jueza de primera instancia ha fundamentado su negativa cuando manifiesta: *“De conformidad con el Art. 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal niéguese lo solicitado por improcedente lo manifestado en el numeral uno y dos del escrito de prueba que se despacha”,* y además que, *“Lo solicitado en el numeral once no se provee por cuanto no es clara su petición”*. (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p. 9)

Por lo tanto, se verifica que la decisión de no otorgar las dos primeras pruebas, que tienen relación con la comparecencia de los peritos, se justifica en lo establecido en el artículo 643.15 del COIP, el cual señala: *“Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.”*. (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p. 10)

Aunque el artículo en mención no prevé una prohibición sobre la eventualidad de que los peritos que pertenezcan a las unidades judiciales comparezcan a las audiencias de juzgamiento a rendir su testimonio en relación a los informes periciales elaborados por cada uno de ellos, al tratarse de una medida dispositiva cuando manifiesta los peritos *“no requieren rendir testimonio”*, disposición que no es prohibitiva. Siendo así que el juez debe ordenar, de oficio o a petición de parte, que estos profesionales acudan a rendir su testimonio, de ser necesario con la finalidad de entender mejor el informe elaborado, en este sentido la

jueza debió valorar si era necesaria o no la comparecencia de los profesionales antes de negar lo pedido por el señor G.A.C.M y exponer la conveniencia de aplicar el artículo mencionado para negar la petición.

- Receptar el testimonio del señor G.A.C.M, el mismo que no ha sido evacuado dentro del tiempo determinado por la ley.

Para concluir la jueza niega la recepción del testimonio del señor G.A.C.M, a decir de la jueza porque su pedido no era claro, pero de la lectura del auto de 17 de septiembre de 2014, se evidencia claramente lo que el accionante requería: *“11. Que se recepte el testimonio del compareciente pues de conformidad con el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal no se lo ha receptado hasta la presente fecha”*, y en el caso de haber existido algún error en la forma de presentar la prueba, la jueza debió haber subsanado el mismo aplicando el principio *“iura novit curia”*, por el cual, las autoridades judiciales *“ no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia”*. (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p. 9)

Al respecto la Corte manifiesta que de la lectura de la petición realizada, se puede notar de forma clara y contundente cuál era la intención del pedido del señor G.A.C.M. por lo tanto cualquier error que se haya cometido al solicitar el mismo no debió ser motivo suficiente para negar lo solicitado, resaltando dentro de sus consideraciones que brindar a los procesados la oportunidad de ser escuchados durante la audiencia y rendir su testimonio, es una garantía fundamental y que permite la tutela del debido proceso dentro de cualquier proceso judicial.

Sin lugar a duda la oportunidad para que las partes procesales manifiesten su testimonio y presenten su versión sobre los acontecimientos ocurridos en la audiencia, es una forma esencial y básica mediante la cual se garantiza que el procesado pueda ejercer su derecho a defenderse por sí misma, sin dejar de lado la obligación que tiene el Estado para proporcionarle un abogado que se encargue de su defensa técnica.

Por ende, la manera en la que la jueza rechazó las pruebas solicitadas por el señor G.A.C.M, y que se relacionan con la comparecencia de los peritos, que se encargaron de la

evaluación psicológica, y a la solicitud de presentar su testimonio, ocasionaron una transgresión del derecho a la defensa que tiene el accionante.

#### 2.5.3.2 Prueba ordenada pero nunca se entregaron los oficios al peticionario:

Oficio que dispone a la empresa Telefónica Movistar a entregar un detalle de llamadas, con su respectiva ubicación, realizadas desde el teléfono del accionante, los días viernes 29, sábado 30, domingo 31 de agosto y lunes 1 septiembre de 2014;

Oficio que solicita a la empresa Grupo TV Cable una certificación de cuantas direcciones IP se hallaban relacionadas al servicio de internet contratado por su cónyuge durante el día 31 de agosto de 2014 entre las seis de la tarde y diez de la noche.

Oficio emitido por la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Familia-2 de Quito (Carcelén industrial) con la finalidad de que se otorguen copias certificadas de la causa seguida por la señora de siglas C.M.G.A. en su contra.

Siguiendo el análisis, la Corte Constitucional luego de la revisión del proceso respectivo, en lo que respecta a la falta de elaboración de los oficios, que formaban parte de tres pruebas que fueron ordenadas, y que estaban encaminadas a solicitar información de dos empresas privadas, y la de un expediente judicial, demuestra que no consta en el expediente, de que la jueza haya emitido los oficios que correspondían a las pruebas que ya se mencionaron, sin embargo si se puede comprobar la existencia de los oficios de la prueba solicitada por la señora D.G.D.C., los mismos que están anexados al proceso.

Estos actos realizados por la jueza de la Unidad Judicial, evidencian de forma clara de la vulneración al debido proceso en la garantía de presentar y contradecir pruebas, puesto que de forma arbitraria no se realizaron los oficios de las pruebas solicitadas por el señor G.A.C.M, pero si se realizaron y entregaron los oficios solicitados por la señora D.G.D.C., lo que lesiona también el principio de “*paridad de armas*”, el que manifiesta que es necesario que un acusado pueda defenderse en las mismas condiciones que la contraparte dentro del juicio.

### 2.5.3.3 Prueba ordenada pero nunca se posesionó el perito:

Designación de un perito para que extraigan las grabaciones de voz de la grabadora de voz marca “*PANASONIC modelo RR-US551*”; y, los audios y fotos que se encuentran en el teléfono celular marca “*SAMSUNG*”, disponiendo además que los peritos designados comparezcan el día de la audiencia para que bajo juramento rinda su testimonio.

Designación de un perito para que extraiga de la cuenta de correo electrónico del señor G.A.C.M los mails enviados hacia la cuenta de la señora D.G.D.C, en días determinados

Por último, en cuanto al hecho que hace referencia a que no se posesionaron los peritos la Corte indica que dentro del expediente se encuentra el oficio dirigido al jefe del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, con el cual se requiere la designación de un perito, sin embargo, en el expediente no existe la evidencia de que la posesión del perito se haya efectuado, como tampoco de que se haya llevado a cabo la pericia solicitada.

En este sentido, la Corte Constitucional manifiesta que se debe tener en cuenta que en los procesos relacionados con violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, donde estén en juego los derechos de las presuntas víctimas las diligencias relativas a la designación y posesión de peritos son actuaciones procesales cuya competencia y responsabilidad recae únicamente en la autoridad judicial, existiendo la posibilidad de que el juez de manera razonables o por razones de caso fortuito o fuerza mayor no la haya podido realizar, sin embargo no es este el caso.

En este mismo contexto, los jueces son inclusive responsables por las notificaciones de los autos con los que se eligen a los peritos, se dictamina la práctica de una pericia, esto en cumplimiento de la clásica función jurisdiccional de “*vocatio*”, por la cual, el juez, en su calidad de autoridad judicial, es el encargado de dar a conocer los distintos actos y diligencias que deben ser practicados a los sujetos procesales.

En aplicación de lo antes anotado, ninguna autoridad judicial, por ningún concepto, puede trasladar la carga procesal de la notificación, nombramiento, elección y posesión de peritos a las partes procesales, esto con el objetivo de impedir toda clase de vinculo previo

de los profesionales que van a realizar las pericias con las partes procesales, con excepción de las que deben realizarse a alguna de las partes o que se traten de aquellas que deban ser desarrolladas en un ambiente íntimo y reservado.

Siendo el objetivo principal de evitar esta vinculación innecesaria entre peritos y partes procesales proteger la independencia, imparcialidad y objetividad que debe tener el profesional, con la finalidad de otorgar validez a sus informes periciales, como lo manifiesta: Martorelli, Juan Pablo (2017): *“Lo que se busca a través de la garantía de la imparcialidad, es que no se desvirtúe en el proceso su figura de tercero, evitando que por determinadas circunstancias, pueda llegar a dictaminar la cuestión favoreciendo a una de las partes, dejándose llevar por sus vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o estrechez en el trato con uno de los justiciables, sus representantes o sus abogados”*. (p. 4)

Es censurable que en los procesos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, la carga procesal de la posesión de peritos, o la notificación se la traslade a la presunta víctima ya que se le estaría aumentando de manera injustificada una carga más, tomando en cuenta en que ya de por sí se trata de un grupo vulnerable, y que la consecuencia podría resultar en escenarios de revictimización.

Siendo también un claro ejemplo de un impedimento para el acceso a la justicia, principalmente porque en la gran mayoría de situaciones las presuntas víctimas de violencia intrafamiliar están afrontando también varias condiciones de vulnerabilidad tales como: discapacidad, pobreza, condición de embarazo, maternidad o lactancia, migración, situaciones que le impiden cumplir de manera oportuna con las tareas que implican la notificación, la designación y la posesión de peritos, dentro de un proceso judicial.

Con relación a esto, el artículo 78 de la CRE dispone: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación”*. (p.40)

Por lo expresado, no se justifica que aun cuando las dos partes solicitaron diligencias periciales, estas no se hayan podido realizar por la falta de notificación, designación y

posesión del perito, los Protocolos que en ese tiempo se encontraban operantes para estas diligencias de casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, manifestaban que el ayudante judicial, bajo la responsabilidad del juez era el responsable de realizar la notificación a los peritos.

En consecuencia, el hecho que la jueza de la Unidad Judicial no haya realizado las diligencias necesarias para de notificación, designación y posesión del perito dio como resultado una restricción indebida al derecho que tenían las partes procesales para aportar y contradecir pruebas.

Para finalizar, la Corte Constitucional aclara que el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, no impide a los jueces negar, inadmitir, o no calificar la prueba solicitada por alguna de las partes, cuando las considere inconstitucionales, inconducentes, inútiles, inoportunos, o impertinentes, sino que requiere que esta negativa se derive de un proceso de razonamiento el cual debe estar debidamente motivado, para ser eficaz.

Por estas consideraciones, la Corte concluye manifestando que existió una clara violación al derecho de defensa del accionante en la garantía de presentar pruebas, y contradecir las que se presenten en su contra.

#### **2.5.4. Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho violentado**

Como se ha mencionado, la Corte Constitucional en este caso, considera que se ha vulnerado el debido proceso en las garantías de contradicción y motivación, a continuación, se delinearán las tesis centrales en relación al tema que se ha propuesto en este trabajo.

#### **2.5.5. Razonamientos de interés**

Al momento de emitir esta sentencia, la Corte Constitucional destaca los siguientes criterios, los cuales deben tenerse en consideración por parte de los jueces para ponerlos en práctica en su labor diaria:

1. *“El artículo 643.15 del COIP no contiene una prohibición absoluta respecto a la posibilidad de que los profesionales que laboran en las oficinas técnicas de las unidades judiciales puedan rendir su testimonio en audiencia sobre los informes periciales que han elaborado, en la medida en que dicha disposición emplea un lenguaje dispositivo, al señalar que dichos profesionales no requieren rendir testimonio, mas no un lenguaje prohibitivo o restrictivo. En consecuencia, las autoridades judiciales que sustancien procesos en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pueden ordenar, de oficio o a petición de parte, que los peritos que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia acudan a la audiencia en caso de que aquello sea necesario para el mejor entendimiento de sus informes”.* (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p. 23)

En el presente caso, al haber sido solicitado por el denunciado, la comparecencia de los peritos, este pedido debió ser tomado en consideración por la autoridad juzgadora, ya que era su deseo que ellos presenten su testimonio juramentado en la audiencia, la misma que constituía parte de su prueba anunciada, y la cual no tenía fundamento para ser negada.

2.- *“La mera enunciación de una disposición jurídica para rechazar la práctica de una prueba, más aún cuando se limita a señalar el articulado de dicha norma sin siquiera exponer su contenido y explicar la forma en la cual se aplica al caso en concreto, bajo ninguna circunstancia cumple con los requisitos mínimos para considerar que el rechazo de un medio probatorio ha sido mínimamente justificado. Prácticas jurisdiccionales como estas, en donde la autoridad jurisdiccional, como justificación de su decisión, se reduce a enunciar la numeración de una disposición jurídica pueden llegar a traducir un real obstáculo para que las partes procesales comprendan de manera fácil y directa los argumentos que motivaron tal decisión, especialmente si se toma en cuenta que, en muchas ocasiones las partes procesales son legas, y en consecuencia no se encuentran familiarizadas con el estudio de las normas ni de los tecnicismos jurídicos”.* (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p. 23,24)

En este sentido la Corte Constitucional está explicando que el hecho de simplemente hacer mención de determinada norma jurídica no constituye motivación, esta va más allá y obliga al juez que está emitiendo su criterio, a realizar un juicio lógico en

donde se explique por qué esa norma se aplica al echo en particular, evitando la discrecionalidad y arbitrariedad.

3. *“En los procesos relacionados con materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar donde se estén conociendo derechos de presuntas víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género, diligencias tales como la designación y posesión de peritos, son actuaciones procesales de exclusiva competencia y responsabilidad de la autoridad judicial; sin perjuicio de que existan justificaciones razonables o ajenas a los operadores de justicia por las que no haya sido posible la prácticas de estas pruebas (Ej. destrucción del objeto de la pericia. etc.)”.* (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p. 23, 24)

Las pruebas, o los informes periciales los cuales tiene como objetivo llegar a determinar mediante hechos las circunstancias en las que se dio determinada infracción, siendo las pericias estudios técnicos realizados de manera libre y voluntaria, a través de un profesional, quien previo a realizar su trabajo debió haber aceptado esta designación. Así como las partes que intervienen en el proceso aceptar que sea esa persona en particular quien realice su labor, ya que su informe tendrá injerencia en el proceso.

4. *“En los procesos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, el traslado a las presuntas víctimas de cargas procesales relativas a la notificación, designación y posesión de peritos es especialmente reprochable, en la medida en que se les agrega de forma injustificada a este grupo de atención prioritaria, un peso procesal innecesario que puede desalentar la prosecución de los procesos, y exponerlo a escenarios de revictimización, particularmente cuando las pericias deben ejecutarse sobre objetos que se encuentran en posesión o dominio del presunto agresor. En esta línea, este tipo de traslado de cargas procesales, en ciertas ocasiones, configuran un obstáculo para el acceso a la justicia, sobre todo si se advierte que, en muchos de los casos, las presuntas víctimas se encuentran atravesadas de manera interseccional por varias situaciones de vulnerabilidad (pobreza, condición de embarazo, maternidad o lactancia, movilidad humana, discapacidad, minoría de edad, etc.), lo cual les dificulta cumplir con este tipo gestiones”.* (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p. 24)

Los administradores de justicia, al tratarse de la recolección de pruebas en lo posible deben evitar la revictimización de las personas agredidas, evitando agregar una carga más al difícil proceso que para ellas significa ya la denuncia, el hecho de que por alguna u otra razón del proceso tengan que estar nuevamente en presencia del agresor puede hacer que no sigan con el proceso, o que el mismo se vea estancado, e incluso abandonado, hay que tomar en cuenta que tal vez no tienen el dinero para realizar los trámites requeridos, o sienten demasiado temor de sus agresores, por eso, para que exista una verdadera justicia, estos procesos deben realizarse por los operadores de justicia.

5. *“En el plano probatorio, el principio de inocencia además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber:*

*(i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del “in dubio pro reo, (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión” (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p. 24)*

En este sentido diremos que las pruebas deben ser: uno, suficientes para establecer la culpabilidad de una persona, no se podrá sancionarla cuando la prueba no es suficiente, dos, mientras más graves y abundantes son las acciones cometidas mayor es la sanción que se debe imponer, y tres, para terminar con el principio de inocencia de la persona, la motivación debe estar detallada, es decir cada acto u omisión claramente concatenado al hecho y a su responsabilidad.

6. *“En las sentencias penales condenatorias, las autoridades judiciales deben seguir un curso motivacional que refleje de manera expresa y clara, la forma con la cual ha sido superada la duda razonable dentro de dicho caso y se ha vencido la presunción de inocencia; de tal manera, que los jueces además de enunciar las normas y los hechos, y explicar la pertinencia de su aplicación en el caso específico, en consideración de la gravedad de los derechos que se ponen en juego, deberán exponer la forma en la cual ha sido superado el umbral probatorio de la duda razonable para calificar un hecho como delictivo y al procesado como su responsable”. (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p. 24,25)*

Está claro que no solo es suficiente tener la certeza del cometimiento de un acto que puede ser calificado como delito, sino la certeza de que ese acto fue cometido por la persona a la cual se le imputa, quien debe ser responsable, es decir que no existan eximentes de culpa, que haya sido cometido con voluntad y capacidad.

7. *“En los procesos judiciales de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, los historiales de denuncias deben ser tomados en cuenta por los operadores judiciales, particularmente si esos testimonios están rodeados de otras evidencias, puesto que la violencia doméstica, justamente al ocurrir muchas veces en el ámbito doméstico y no público, no siempre deja rastros físicos ni viene acompañada de otras pruebas, y por lo tanto las autoridades jurisdiccionales deben tomar en consideración los testimonios de las presuntas víctimas y los registros de denuncias presentadas por las mismas”.* (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p. 25)

La regla general dice que los jueces y juezas no deben tener en cuenta el pasado judicial de una persona al momento de dictar una sentencia, pero en el caso de violencia intrafamiliar, las denuncias previas de violencia deben tomarse en cuenta, ya que al tratarse de actos que se producen en la intimidad del hogar, muchas veces no existe otra manera de probarlos.

8. *“Frente a escenarios, donde existan dos o más denuncias que versan sobre los mismos hechos, con identidad de lugar y hora, difiriendo únicamente en lo que atañe a la calidad con la que cada uno comparece, en tanto que todos los denunciante se presenten como presuntas víctimas, los jueces por regla general deberán ordenar la acumulación de causas con el fin de evitar que se obtengan dos sentencias contradictorias, o que uno de los procesos pueda producir en el otro, excepción de cosa juzgada; además deberán atender los pedidos que los denunciante presenten respecto a la solicitud de medidas de protección.”* (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p. 25)

En la presente causa, la cual es objeto de investigación si existe identidad subjetiva y objetiva en vista de que son los mismos sujetos procesales en los dos procesos, contravencionales, inclusive es el mismo lugar y además son las mismas pretensiones de las partes intervinientes.

9. *“Como regla procesal para los casos venideros, en toda causa constitucional cuyo resultado sea el dejar sin efecto las sentencias dictadas en contra de los presuntos agresores de mujeres y/o miembros del núcleo familiar, deberá ordenarse el mantenimiento de las medidas de protección emitidas en favor de la presunta víctima, con el objetivo de evitar que los derechos de las mujeres y las familias puedan ser nuevamente vulnerados o puestos en riesgo”.* (SCCE-363-15-EP 2 junio 2021. p. 25)

En lo personal manifiesto que las medidas de protección ordenadas en los casos contravencionales de la mujer y de la familia deben mantenerse hasta cuando las partes procesales haya solventado el problema o superado las agresiones y concurran en forma pacífica demostrando que ya no existe riesgo para las presuntas víctimas, siendo una petición que deba ser realizada en conjunto y lograr demostrar en audiencia de revisión de medidas de protección al juzgador que el riesgo de agresión ya no existe.

## **2.6. Decisión de la Corte Constitucional**

1. Aceptar de forma parcial la acción extraordinaria de protección No. 363-15- EP. y declarar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías Motivación y en la de presentar y contradecir pruebas.

2. Dejar sin efecto la sentencia impugnada, sin embargo, por cuanto el ejercicio de la acción penal en el proceso originario de contravenciones ha prescrito, y que resultaría ineficaz que este sea resuelto nuevamente por la instancia nombrada, se ordena su archivo, sin embargo, se propone que se mantengan las medidas de protección que han sido dictadas en favor de la señora D.G.D.C., sus hijos y su madre.

3. Considerar que esta sentencia es en sí una forma de reparación.

4. Ordenar al Consejo de la Judicatura, la propagación mediante correo electrónico a los jueces y juezas del país de la sentencia emitida, haciendo hincapié en los criterios relevantes, con la finalidad de que estos sean aplicados en su labor diaria.

5. Ordenar al Consejo de la Judicatura la publicación por un tiempo de seis meses en su portal web, un extracto de los de criterios relevantes de esta sentencia.

### **2.6.1. Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional**

Al ser un procedimiento especial aplicado en el caso de contravenciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia, por ser contravención en sí misma la propia, ley, es decir el COIP, establece términos de prescripción de la acción penal, que al momento de resolver la Corte Constitucional ya habían prescrito y, por ende, había establecido su efecto de extinción de la responsabilidad penal por prescripción, por ende, determina medidas de reparación integral en estos términos:

### **2.6.2. Reparación Integral**

Luego de este análisis la Corte Constitucional observa que, de acuerdo con las reglas establecidas en el COIP, para la prescripción de la acción penal, este ejercicio se encuentra extinto en el proceso originario de contravenciones, causando ineficacia el devolver los actos jurisdiccionales impugnados a las judicaturas de origen para que sean nuevamente resueltos.

Sin embargo, también manifiesta la Corte que la sentencia en sí, debe considerarse como una forma de reparación; y se establecerá, como una garantía de no repetición, por lo que se ordena la difusión de esta sentencia y su publicación en el portal web del Consejo de la Judicatura.

### **2.7. Estudio analítico de la sentencia constitucional y su importancia en el ámbito constitucional ecuatoriano**

En este caso, aun cuando, la solución legal, adecuada llegó con tardanza a las partes procesales, por el hecho de que, el juzgamiento versó sobre una contravención de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, lo dilatado de la tramitación del mismo llegó a ser resuelto por la Corte Constitucional, lo cierto es que: la vulneración de los principios como el celeridad procesal y economía procesal, confabulan en que al detectarse una serie de violaciones procesales de rango constitucional, ya ha transcurrido más del

tiempo requerido legalmente para poder hacer efectivo el pronunciamiento judicial y constitucional por la propia naturaleza de la contravención y su tramitación procesal.

Pero, con independencia a este criterio que ya se deja sentado, lo cierto es que, la explicación ofrecida por la Corte Constitucional como máximo órgano encargado en el país de velar por el respeto constitucional y la garantía de los derechos y principios que ella propugna con respecto al debido proceso, deja un precedente judicial constitucional marcado para que, los jueces de todas las instancias y demás operadores del Derecho Penal, a decir: Fiscales y abogados, examinen, estudien y conozcan la posición del Corte Constitucional, con respecto al contenido del debido proceso, del derecho a la defensa y dentro de ellos, el contenido de las garantías de contradicción y motivación, que alcanzan aun mayor esplendor, en un proceso penal, dado la trascendencia implícita en la propia naturaleza, aflictiva, gravosa y de mínima intervención del Derecho Penal mismo.

Tanto los conceptos del debido proceso, como del derecho a la defensa, como, de las garantías de contradicción para un proceso penal, son pautas que garantizan o no, el debido proceso que la Constitución propugna y dota, por lo tanto, de validez o invalidez, el proceso penal en cuestión.

Enfoques que, a pesar de estar, constitucional y legalmente establecidos, aun ameritan capacitación suficiente para su tratamiento por parte de los operadores del Derecho Penal, y, dominio de su contenido y comprensión, para poder aplicar íntegra y correctamente estos principios y poder garantizar los derechos que encierran.

Que la Corte haya emitido esta sentencia es algo novedoso, e incluso, revolucionario, por lo que implica en cuanto la concepción correcta de estos principios, la posición de la Corte Constitucional con respecto a su vulneración y la descripción de hechos reales que llegan a vulnerarlos, con independencia a que se trate de una sola sentencia, esta posición puede formar parte perfectamente del camino a la creación de precedentes jurisprudenciales sobre este tema.

## **2.8. Análisis de los argumentos emitidos por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional desarrolla el contenido doctrinario de los principios y garantías que son la contradicción y la motivación en un proceso penal.

### **2.8.1. La motivación**

Como se ha visto en el marco teórico de este trabajo y previo a haber enunciado varios autores que dominan el tema hasta la saciedad, la motivación, significa la explicación suficiente, por parte del juzgador, del sustento de sus decisiones judiciales.

Esta explicación o fundamentación, ha de referirse primero, a cuáles fueron los hechos sometidos al debate judicial, que tuvo por probados, así como, en base a cuál o cuáles medios probatorios llega a esta convicción y, por qué no acoge determinados argumentos o puntos del debate, esgrimidos por los sujetos procesales.

Significa, además, que debe explicar si esos hechos que se tuvieron por probados, en un caso penal, constituyen o no, delito, acorde a las pruebas ofrecidas por la parte acusadora y los argumentos vertidos por la defensa técnica en cuanto a este punto, pues, precisamente, esto va implícito en el derecho y garantía de contradicción. También deberá explicar por qué constituyen circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad penal.

También deberá pronunciarse en las consecuencias jurídico penales adoptadas, según su convicción, es decir, si decide sancionar explicar que sanciones aplica y por qué las adecua esa pena, pero, si decide ratificar la inocencia, explicar por qué prevalece el principio de presunción de inocencia, con una suficiente motivación.

La reparación integral, se trata de otra consecuencia jurídico penal, que, depende de la responsabilidad penal, previamente fijada, y este pronunciamiento, será de índole civil pero derivado de la responsabilidad penal, sin lugar a dudas.

Esta reparación deberá basarse en cuales fueron los daños causados, establecer el tipo de daños, o peligros provocados con el actuar delictivo, determinar cuál o cuáles mecanismos de reparación integrales eran los empleados y en base a cuál, o cuáles elementos

probatorios, quedó probado el daño o peligro causado, el tipo y el monto o forma de reparación integral.

Sin embargo, en caso de que, la sentencia fuera absolutoria o ratificatoria de inocencia, sería más fácil el argumento de la no procedencia de la reparación integral, pues depende netamente, del argumento de por qué no hay responsabilidad penal.

Las actuaciones en las cuales la autoridad jurisdiccional, para justificar su decisión, se limita a manifestar la codificación una disposición jurídica se pueden convertir en obstáculos reales para las partes procesales, haciendo difícil comprender los argumentos que motivaron tal decisión, sobre todo tomando en cuenta que, en muchas ocasiones las partes procesales no tienen mayor conocimiento de las leyes ni de los tecnicismos utilizados.

La práctica trasladar en los procesos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, a la presunta víctima la carga procesal que tiene relación a la notificación, a la designación o a la posesión de peritos es principalmente censurable, debido a que se le impone una carga más, teniendo en cuenta que ya de por sí se consideran un grupo vulnerable, siendo que este tipo de prácticas pueden hacer que dejen de lado el seguimiento del proceso, además de caer en la revictimización, este tipo de actuaciones se convierten en verdaderas trabas para obtener el acceso a la justicia, principalmente cuando se observa que, en varios de los casos, las presuntas víctimas se encuentran además en otras situaciones de vulnerabilidad tales como pobreza, condición de embarazo, maternidad o lactancia, movilidad humana, discapacidad, minoría de edad, etc., siendo por tales razones muy difícil practicar este tipo de mandatos.

Tratándose de la prueba, el principio de inocencia, aparte de establecer sobre quien recae la carga probatoria, y exigir que estas sean lícitas, genera tres consecuencias de gran relevancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados, y son:

- 1.- establece un umbral de suficiencia probatoria que tiene que ser vencido,
2. instaura una manera de jerarquización de errores que arranca del “*in dubio pro reo*”, y
3. incrementa un elemento para considerar la suficiencia de la motivación en un laudo

La pretensión que arrastra toda acción extraordinaria de protección no es otra que verificar si el juez ordinario ha violado el debido proceso u otro derecho constitucional. Si la Corte Constitucional establece tal violación, deberá declararla en sentencia y adoptar medidas para su reparación integral.

Por tanto, la acción extraordinaria de protección es un medio para proteger el cumplimiento de los derechos constitucionales, y las actuaciones del juez deben, en principio, ajustarse a la Constitución. Justamente por ello, la acción extraordinaria de protección no trata de sustituir a los procedimientos ordinarios donde se encuentran previstos mecanismos que buscan el respeto de los derechos a través del oportuno sistema de recursos, sino dejar sin efecto aquellos en los cuales se ha verificado la violación de estos derechos.

### **2.8.2. Garantía de presentar pruebas y contradecirlas**

En este caso el denunciante, acudió ante la autoridad respectiva, determinada por la ley, la jueza de la unidad judicial de familia, mujer niñez y adolescencia, con la finalidad de pedir que se evacuen pruebas que le fueran favorables para demostrar los hechos acontecidos el día de las presuntas agresiones en la audiencia de juzgamiento.

Es así como, la jueza las niega, sin haber la motivación suficiente que le haya hecho tomar tal decisión, generando a mi punto de vista indefensión al señor G.A.C.M, al no tener las pruebas correspondientes que le permitan corroborar los hechos narrados, cuando lo correcto hubiera sido que se dé paso a la pretensión del accionante en relación a las pruebas y de esta manera proteger el derecho al debido proceso, en especial la garantía a presentar pruebas y a contradecir la prueba presentada por la parte contraria en la respectiva audiencia.

### **2.8.3. En relación a la acumulación de procesos.**

Mi punto de vista en relación a este suceso se encuentra de acuerdo con lo realizado por el juzgador, ya que se trataba de dos procesos en los cuales se veían involucradas las mismas personas, y giraban en torno a los mismos hechos, que inclusive fueron realizados en las mismas fechas y se realizaron en el mismo lugar, es decir existió identidad subjetiva e identidad objetiva.

Favoreciendo a otro principio constitucional que es la economía procesal, ayudando a que el sistema jurídico se descongestione, y a que no exista un despilfarro de recursos económicos por parte de la Función Judicial, lo que daría como resultado un retardo en la aplicación de justicia.

#### **2.8.4. Juez competente**

El juez competente para tratar las contravenciones, es el que en este caso avocó conocimiento del proceso, pero de la lectura de la sentencia se desprende que el accionante pretendió confundir al juzgador con un informe psicológico realizado en otro proceso, en el que se manifiesta que hubieron daños psicológicos que perduraron por más de tres días, que es el límite máximo para que la violencia cometida se considere como contravención, convirtiéndose en delito, para indicar que el juez debió inhibirse del conocimiento de la causa y enviar el expediente a la Fiscalía, para que sean ellos quienes investiguen el caso, sin embargo al no contar con el informe dentro del proceso, la Corte manifiesta que el juez era el competente para conocer y resolver el proceso. De la lectura de la sentencia puede verificar que el juez de instancia tenía la capacidad para dictar sentencia al procesado señor G.A.C.M.

#### **2.8.5. Pasado judicial**

La ley determina que, para sancionar a una persona, no debe tenerse en cuenta el pasado judicial, ya que esto vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia que debe tener cada individuo, más aún cuando estas denuncias nunca fueron conocidas por el señor G.A.C.M, imposibilitando a que él se defienda de las mismas. Sin embargo, esto debe ser analizado según la sana crítica del juez, ya que al ser situaciones de violencia intrafamiliar que se dan dentro del hogar muchas veces no se hacen públicas, y tampoco existen otros medios para probar tales vulneraciones, salvo la palabra del agredido, en este caso el juzgador debe despojarse de criterios pre concebidos, como el que la mujer siempre es la víctima y el hombre siempre es el agresor, para que pueda emitir una sentencia justa equitativa y objetiva.

Aun cuando esta sentencia pretendía reparar el daño causado, por el tiempo transcurrido se presentó la imposibilidad de brindar una efectiva protección de derechos.

## **2.9. Propuesta personal de solución del caso**

Si bien en el caso concreto la Corte Constitucional, ha dictado una sentencia acertada, desde el enfoque integral del caso concreto, le ha hecho falta aclarar ciertos contenidos necesarios para evitar especulaciones sobre una posible evaluación de legalidad al dictar el archivo de la causa y conservar las medidas de protección dictadas en la contravención sustanciada, para lo cual, como propuesta personal, se dictará un voto concurrente, que además enfocará al derecho a la tutela judicial efectiva y a un aspecto de temporalidad.

### Voto concurrente

En el caso concreto se puede determinar por parte de la Corte Constitucional en el voto de mayoría, que se violentó el debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecirlas, y en la garantía de motivación, por lo que este voto concurrente, si bien comparte el criterio, al respecto, se indicarán ciertos contenidos, a fin de que se tenga más claros los motivos por los cuales se ordenó el archivo de la causa y se han mantenido las medidas de protección ordenadas en el proceso de origen.

En este sentido, el artículo 75 de la Constitución de la República, señala: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

De este modo, la tutela judicial efectiva, no se limita solo a proteger el acceso a los medios de justicia, además comprende, una cadena de elementos y obligaciones que son responsabilidad de los órganos jurisdiccionales, con el fin de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 472-15-EP/21 el derecho a la tutela judicial efectiva se sostiene mediante la aplicación de tres pilares elementales: *i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión*”, por tanto, en el caso concreto hay que referirnos expresamente al primer elemento:

***Sobre el derecho al acceso a la administración de justicia.***

En primer lugar, a través del derecho de accionamiento y comparecencia, que abarca el acceder a los órganos judiciales, el derecho de acceso a la justicia, en el caso concreto si bien no ha operado de manera correcta por haberse negado la posibilidad de los medios probatorios adecuados, esta Corte lo ha observado, razón por la que se han vulnerado otros derechos, como el de la motivación y el del debido proceso, siendo necesario solo mencionar que:

El artículo 86 de la Constitución señala: *“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”*.

Dicho en otras palabras, la posibilidad negada de efectuarse un adecuado acceso a medios probatorios ha vulnerado el primer elemento de la tutela judicial efectiva, teniendo también que ser declarado.

Ahora bien, en respeto a ese mismo derecho el de la tutela judicial efectiva- en el caso concreto hay que enfocar el tema de la temporalidad, pues es lógico deducir que ningún proceso puede durar eternamente, esto desnaturalizaría el hecho mismo de tener certeza sobre lo ya decidido y sobre el condicionamiento normativo para su prescripción, por tanto, se enfocará el tema de la siguiente manera:

**Sobre la temporalidad como medio de realización de la debida diligencia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva:**

En relación a un debido proceso judicial, el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal ordena que las contravenciones penales y las de tránsito, sean tramitadas mediante procedimiento expedito. De manera general, con relación a la prescripción de la acción penal, es necesario indicar que esta institución ha sido reconocida en los ordenamientos jurídicos de los estados constitucionales, como un mecanismo para limitar el ejercicio del poder estatal; en el caso que nos ocupa, como un límite de tiempo para que los jueces y juezas, puedan, no solo conocer, sino también, resolver dentro de un plazo razonable establecido, mediante sentencia, sobre el cometimiento o no de contravenciones penales.

Ante lo mencionado, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 417.6, dice: *“el ejercicio de la acción en contravenciones prescribe en tres meses desde que la infracción se comete; y, que, en caso de haberse iniciado el proceso, la prescripción opera en el plazo de un año”*.

En el caso *examine* se ha observado del expediente, que ha operado la prescripción de la acción penal en el proceso contravencional y si bien, esta Corte está aceptando parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección, en función del elemento de la temporalidad, en el caso concreto, como componente del debido proceso al garantizar la aplicación de los derechos y normas que les corresponden a las partes, hace que, retrotraer el proceso es inoficioso y hasta riesgoso, pues estaría perpetuando la contravención de origen e iría en contra del derecho a la seguridad jurídica, siendo por estos principales motivos que no se podría ordenar que se dicte nuevamente una decisión en el caso concreto, por tanto este voto concurrente, con lo mencionado en líneas precedentes, comparte el criterio del archivo de la causa.

Por otro lado, se observa que, en el caso originario, se han dictado medidas de protección en beneficio de la madre y de los hijos, las cuales permanecen vigentes; sobre aquellas, la autoridad competente podrá pronunciarse en cualquier momento al ser plenamente revisables, por lo que este voto concurrente, determina, por este motivo, que deben conservarse.

*iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión*

Y en tercer lugar que una vez dictada la resolución, esta pueda llevarse a cabo a través de los jueces, en relación a la norma señalada, una vez comprobada la vulneración de un derecho atañe realizar su reparación; no obstante, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en dictámenes anteriores, cuando por el tiempo transcurrido, y por tratarse de una contravención en materia familiar operan las normas penales vigentes sobre la prescripción, resulta inejecutable reparar al accionante retrotrayendo el proceso al momento anterior a la vulneración, siendo necesario entonces solicitar el archivo de la causa.

En relación a las medidas de protección, las cuales están establecidas en el Art 558 del COIP, estas se dictan con la finalidad de brindar cuidado, seguridad e integridad a las personas involucradas en un hecho, evitando que durante el proceso se puedan presentar nuevas situaciones de peligro para la víctima, por esta razón es acertado el criterio de la Corte cuando decide que las medidas adoptadas se mantengan en el tiempo, precautelando la integridad física y psicológica de los considerados grupos vulnerables. Principalmente debido a que la Corte desconoce la realidad fáctica del caso en particular.

**3. Considerar que esta sentencia es en sí una forma de reparación.**

**4. Ordenar al Consejo de la Judicatura, la propagación mediante correo electrónico a los jueces y juezas de país de la sentencia emitida, haciendo hincapié en los criterios relevantes, con la finalidad de que estos sean aplicados en su labor diaria.**

**5. Ordenar al Consejo de la Judicatura la publicación por un tiempo de seis meses en su portal web, un extracto de los criterios relevantes de esta sentencia.**

## CONCLUSIONES

La Corte Constitucional de Ecuador, tiene la función de velar por el cumplimiento de la constitucionalidad de los fallos, sean estos civiles, penales y administrativos, dictados en el territorio ecuatoriano, por ende, la vulneración a cualquiera de los principios y garantías, justifica, la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Es así como la Sentencia No. 363-15-EP/21, que fue emitida por la Corte Constitucional declara vulnerado el debido proceso, específicamente, en las garantías de contradicción y motivación; principios fundamentales para hacer efectivo el derecho de las partes intervinientes durante la sustanciación del proceso penal, siendo el Juez de garantías penales, quien debe garantizar la aplicación de estos principios con el fin de no provocar la indefensión de una de las partes procesales, puesto que la indefensión, provoca nulidad de todo lo actuado, es pues inconstitucional obviar y no garantizar el derecho a la defensa. Si verticalmente en materia penal no puede lograrse la nulidad sobre la base de una notoria indefensión, entonces, cabe la vía constitucional para hacer valer el reconocimiento de derechos y garantías.

Por lo tanto, en el caso en estudio, por el tiempo transcurrido en el ejercicio de la acción penal pública, al tratarse de una contravención de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, no pudo subsanarse lo mal actuado por los administradores de justicia, por haber prescrito el ejercicio de la acción penal. En este caso, además de vulnerar principios que afectan al sentenciado, también se afecta a la presunta víctima, por cuanto, crean desigualdad, indefensión, cargas procesales inadecuadas y revictimización, por último, afecta también, el principio de motivación pues es notorio los vacíos y oscuridades en esta resolución judicial, al no resolver todas las pretensiones planteadas a las autoridades, en este proceso, por parte del sentenciado.

Deben existir parámetros más equitativos al momento de analizar las pruebas dentro de los procesos de violencia intrafamiliar, ya que mucho de los jueces tienen la idea pre concedida de que solo la mujer es víctima de violencia, cuando del estudio de este caso en particular podemos verificar que la violencia fue cometida en contra del hombre, y a este se le negó la oportunidad de probar que él era la víctima, durante el proceso se vulneró su derecho de ser

tratado como inocente, tal como lo determina la ley, y la Constitución, recibiendo una sentencia que carecía de objetividad y de equidad, por el simple hecho de ser hombre y considerarse como tal agresor y no agredido.

## BIBLIOGRAFÍA

Agudelo, M. (2000), *“Filosofía del derecho procesal”*. Bogotá, Leyer.

Bazán, V. (2009), *“¿La Corte Suprema de Justicia Argentina se reinventa, presentándose como Tribunal Constitucional?”* en: Cuestiones Constitucionales. México, UNAM, III Núm. 20.

Camargo, P. (2003), *“El Debido Proceso”*. Editorial Leyer. Bogotá. 2000

Colomer I. (2003), *“La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales”*. Tirant lo Blanch, Valencia.

Hoyos, A. (1998), *“El Debido Proceso, Bogotá”*, Temis.

Kelsen, H. (2010), *“Teoría general del derecho y del Estado”*, Trad. de García Máynez, México, UNAM.

López Medina, D. (2002), *“Interpretación Constitucional”*, Bogotá, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Hidalgo, J, “Principio de Contradicción en el Proceso Penal, tomo 3

Pazmiño, S *“Principios del derecho procesal penal”*

Storini, Claudia, (2008) *“Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008”*, en Andrade, Grijalva y Storini, eds., La nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador/Corporación Editora Nacional, 2009.

Taruffo, M. (2009), *“La motivación de la Sentencia”*, Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Tribunal Constitucional español, STC 87/2000 del 27 de marzo de 2000.

Zambrano, A. (2005), *“Proceso penal y garantías constitucionales”*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zavala, J. (2002), *“El debido proceso penal”*, Guayaquil, Edino.

